



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

#### REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

#### DISPOSICIONES GENERALES

(Conclusión)

Art. 117. Siempre que entre el expropiante y el expropiado se hubiese establecido algún pacto acerca de la forma en que haya de realizarse la expropiación y llevar á cabo su pago, habrá de estarse y cumplirse lo que hubieren convenido.

Art. 118. No obstante lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento, cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal se negase á recibir el importe de la expropiación que le correspondía, podrá consignarse dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará el concesionario en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición.

El concesionario abonará al expropiado por trimestres vencidos el interés del 4 por 100 anual sobre la cantidad depositada, desde el día de la ocupación del inmueble hasta la terminación del incidente que motivó su negativa á recibir el precio de la indemnización.

Art. 119. Si la causa en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, depositando la cantidad en que el perito de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el

inmueble y proceder á su demolición.

Art. 120. El Ayuntamiento, por medio de su personal facultativo, podrá inspeccionar las obras que se ejecuten y obligar al concesionario al exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 121. La tasación de los proyectos se hará con sujeción á las tarifas establecidas, y las discordias se resolverán oyendo á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y á la Real Academia de Jan Fernando.

#### CAPITULO II

#### DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 122. Cuando un Ayuntamiento, autorizado debidamente por el Ministro de la Gobernación, haya de realizar directamente las obras de reforma y saneamiento del proyecto aprobado, que dará exceptuado de la constitución del depósito del 5 por 100 y del otorgamiento de la escritura pública á que se refieren los artículos 112 y 113 de este Reglamento.

Art. 123. Si el proyecto aprobado no fuese de la propiedad del Ayuntamiento, la Corporación municipal satisfará á su autor el importe del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114 de este reglamento. La tasación del proyecto se hará con sujeción á lo preceptuado en el art. 121.

Art. 124. El Ayuntamiento, antes de dar comienzo á los trabajos, depositará en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para satisfacer el importe de todos los inmuebles que sea necesario expropiar, á fin de abonar á los propietarios las indemnizaciones dentro de los cincuenta días que la ley dispone.

También garantizará debidamente á juicio del Gobierno, el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos que hubiese adquirido con los propietarios de las fincas expropiables, cuando éstos hubiesen accedido á no recibir previamente ó en un solo plazo el valor de sus fincas, á fin de que el pacto convenido entre ambas partes se cumpla puntualmente.

Art. 125. También asegurará el Ayuntamiento, por medio de un presupuesto especial, la cantidad necesaria para llevar á cabo la ejecución de las obras dentro del plazo que se haya fijado por el Gobierno.

Los arbitrios y recursos que los Ayuntamientos destinen á este objeto no podrán ser en ningún caso los que por los presupuestos ordinarios estén afectos al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á las Corporaciones municipales como obligatorias, los que por otras leyes ó disposiciones del Gobierno tengan aplicación de carácter preferente, ó los que por contratos con particulares estén especialmente hipotecados ó dados en prenda para responder del cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 126. Para la contratación de los empréstitos á que se refiere el art. 3.º de la ley, los Ayuntamientos tendrán que atenerse á las reglas siguientes:

Llegado el caso de que por el Ayuntamiento se crea indispensable la contratación del empréstito para atender á las obligaciones que imponga la ejecución del proyecto aprobado de reforma y saneamiento de la población, lo someterá á la Junta municipal, para que ésta dé ó niegue su aprobación al proyecto de empréstito.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Una Memoria de la Corporación municipal, en que se demuestre la imposibilidad absoluta de poder disponer de recursos suficientes para atender al pago de los gastos que se originen para la ejecución de los trabajos; la conveniencia, necesidad y urgencia de la continuación de las obras, y las ventajas ó beneficios que reporte al vecindario la operación de crédito que se proyecta, con relación á cualquier otro recurso extraordinario que para dotar el presupuesto correspondiente fuera necesario crear, gravando al contribuyente.

2.º Un estado demostrativo de la situación en que se encuentre el Erario municipal, con determinación de la situación en que se hallen los fondos destinados especialmente á la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

3.º Copia del presupuesto vigente del Ayuntamiento y del especial que se haya hecho para la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

4.º Estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio procedente de todas las rentas, y impuestos y arbitrios que figuren en el presupuesto vigente de ingresos del Ayuntamiento,

con determinación de los que particularmente estén afectos al presupuesto especial del proyecto de obras citado.

5.º Un estado expositivo de los recursos que se destinen al pago de los intereses y amortización, expresando las cantidades á que asciendan, con distinción de su importe por cada concepto.

6.º Tabla de los intereses y amortización.

7.º Memoria razonada, en la que se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de los intereses y amortización, y duración de ésta, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

8.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 127. Acordado el empréstito por la Junta municipal, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación por el conducto debido, acompañando todos los antecedentes que se especifican en el artículo anterior. El Gobernador lo pasará á la Comisión provincial, la que dará su dictamen en el preciso término de quince días. En igual plazo emitirá su informe el Gobernador, elevando el expediente completo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El Ministro de la Gobernación, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, concederá ó negará la aprobación del empréstito por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 129. Concedida la autorización para contratar el empréstito, el Ministro de la Gobernación fijará el día y la hora en que haya de celebrarse la subasta, comunicándolo al Ayuntamiento al mismo tiempo que le devuelve el expediente. Los anuncios para la subasta se publicarán con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento.

Art. 130. No podrán ser destinados al pago de intereses y amortización del empréstito, arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 131. En todo lo demás que no se ha especificado en el presente capítulo, los Ayuntamientos, para la ejecución de

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

las obras á que se refiere el proyecto aprobado, tendrán que sujetarse á las prescripciones de este reglamento.

## TÍTULO VII

### De las notificaciones

Art. 132. Las notificaciones que procedan con arreglo á este reglamento se harán al interesado en su domicilio, ó en su caso á su representante legalmente autorizado, siempre que el poder que le esté conferido contenga mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancia de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al siguiente día con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquél oficio, ó dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderán, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 133. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 134. En toda notificación se hará constar por escrito los recursos que procedan contra la resolución notificada, citándose el artículo de la ley en que se establezcan, Autoridad ante quien haya de acudir y plazo para interponerlo.

Art. 135. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado en la ley ó en este reglamento, se concede un término de diez días.

Art. 136. Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia, ó acuerdo en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose además copia al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de dicha persona, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial ó en el sitio designado para los anuncios oficiales.

La diligencia del Alcalde en que se haga constar haber publicado el edicto, y un ejemplar de la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL en que se hayan insertado la providencia ó el acuerdo, se unirá al expediente respectivo.

Art. 137. Toda notificación hecha sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades que quedan prescritos se tendrá por nula, sin que, por lo tanto, pueda perjudicar en su derecho á los interesados, á los que habrá que notificarles nuevamente, si estos lo exigiesen, para entablar el recurso contencioso administrativo.

Art. 138. Todos los términos que se establecen en la ley y en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notifica-

ción ó á la publicación en los periódicos oficiales para las personas que no hayan de ser notificadas personalmente, y no se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

### Artículos adicionales

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento de una población de menos de 30.000 almas solicite para el saneamiento y reforma interior de la misma los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895, justificando debidamente la conveniencia y utilidad de la forma proyectada, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder la aplicación de dicha ley á la citada reforma por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados, si no desistieren sus autores en el plazo de dos años de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este reglamento.

Art. 3.º En toda población de más de 30.000 almas no se dará á las calles por motivo de alineación menor anchura que la que en la actualidad tengan, siempre que ésta no sea inferior á la que por las Ordenanzas municipales le corresponda con arreglo á la categoría de la calle.

Madrid 15 de Diciembre de 1896. =  
Aprobado por S. M. = F. Cos GAYON.  
(*Gaceta* 20 Diciembre 96.)

## MINISTERIO DE FOMENTO (1)

### REGLAMENTO

#### PARA LA PROVISIÓN

#### DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### (Continuación)

### CAPÍTULO III

#### CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se este sirviendo al solicitar la traslación, dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro ó Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciera, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Jun-

tas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se haya en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será la siguiente:

- 1.º Opositores postergados.
- 2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.
- 3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.
- 4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.
- 5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidos ó rebajados de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y esta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

### CAPÍTULO IV

#### CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado, en propiedad, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras pimeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los Maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

- 1.º Años de servicio en la categoría inferior.
- 2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.
- 3.º Mejores resultados en la enseñanza.
- 4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

### TÍTULO III

#### Oposiciones

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el artículo 5.º, las Escuelas y auxiliares se dividen en dos clases: 1.ª, del sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de

2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas, y auxiliares de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 66. Cada circunscripción de las mencionadas en el artículo 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliares de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposición con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases, es condición indispensable poseer el título de Maestro ó de Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal; se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal; y para aspirar á las auxiliares de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*. Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título: en este caso no se acreditará la posesión en propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que estén en el ejército de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y ser-

(1) Véase el núm. 1.º de este BOLETÍN.

violos debidamente certificada por el Secretario de la Junta de instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

## CAPÍTULO II

### COMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 71. Los Tribunales de oposición á Escuelas elementales, ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura Párroco de la capital de la circunscripción que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspección general del ramo; un Profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposición á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un Consejero de Instrucción pública, que designará este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la sección de primera enseñanza; un Canónigo de oposición de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros, designado por el Rector de la Universidad Central, y tres Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos Maestros, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reúnan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposición sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser Juez en dos oposiciones sucesivas, dentro de un mismo distrito Universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos Jueces suplentes nombrados por la Dirección general, Pertencerán: uno á la categoría de Profesores normales y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 76. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el que se les comunique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, re-

cusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El examen de las instancias se hará por el Rectorado, ó la Dirección en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motivo.

El Tribunal acordará en la sesión siguiente lo que proceda, además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicte sobre ellas.

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios no podrán suspenderse si no en virtud de causa muy justificada.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director General de Administración me comunica, en 12 del mes actual, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso interpuesto por D. Blas León Bernal, contra providencia de ese Gobierno sobre responsabilidad de D. Manuel Ramírez, y D. Higinio Sanz al pago de cantidades que adeuda el Ayuntamiento de Navarredonda, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 16 de Enero de 1897.—El Conde de Peña Ramiro.

## Ayuntamientos

Algete

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual el mozo Feliciano Lucas Piqueiras, que nació en ésta el día 25 de Noviembre de 1878, hijo de Joaquín y María, naturales de Alconchel, Cuenca, é ignorándose su paradero hace más de diez años, se le cita por el presente para la rectificación del alistamiento y operaciones sucesivas del reemplazo, de conformidad y á los efectos del art. 69 del

Reglamento, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Junio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896.

Algete 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hilario Ortíz.

Arroyomolinos

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de la formación del apéndice anual, mandado por la ley, base de la riqueza contributiva para el repartimiento del ejercicio de 1897 á 98, los que hubieren experimentado alteraciones en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes relaciones, juradas con expresión de las causas que las motivan.

Arroyomolinos 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Canencia

Censuradas por el Ayuntamiento y diotaminadas por el Regidor síndico se hallan expuestas al público por término de quince días y para que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes á los ejercicios económicos de 1894 á 95 y 1895 á 96, los que pasado dicho plazo se las dará el curso que proceda según la ley Municipal.

Canencia á 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Felipe Fernández.

El Vellón

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial que pende de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza base del reparto para el ejercicio de 1897 á 98, con arreglo al reglamento de 30 de Enero de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría del mismo, dentro del mes actual, relaciones duplicadas haciendo constar sus altas ó bajas; advirtiéndoles que deberán acompañar los títulos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el importe de translación de dominio, sin cuyo requisito no surtirán efecto dichas relaciones.

El Vellón 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Díaz.

Las Rozas

Debiendo tener lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el último domingo del mes actual la retificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del presente año, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y hallándose comprendidos en el mismo con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la misma ley, los mozos que á continuación se expresan é ignorándose el paradero de los mismos como así también el de los padres y sus parientes, se les cita por el presente á fin de que en expresado día, comparezcan á dicho acto, como igualmente al de el sorteo y clasificación y declaración de soldados, que han de tener lugar respectivamente el segundo domingo de Febrero y primer domingo de Marzo próximos venideros, y previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Las Rozas 13 de Enero de 1897.—El Alcalde Vicente Bravo.—D. S. O. El Secretario, Gregorio Maroto.

Nombres de los mozos

Número 1.—Luis Pedro Roc Soriano, hijo de Francisco y María.

Número 6.—José Alejandro Rodríguez Hurtado, hijo de Teodoro y Josefa.

Lozoya

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana durante el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de las altas y bajas que hubiesen sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad que acrediten las translaciones de dominio, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

El plazo para la presentación de dichos documentos, termina el día 31 del corriente mes.

Lozoya 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Narciso García.

Navalcarnero

D. Felipe Povedano Ollas, Alcalde constitucional de esta villa de Navalcarnero.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de mozos de esta villa formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Félix González Rodríguez, hijo de Diego y Filomena, que nació esta dicha villa el 25 de Febrero del año 1878; Gregorio del Valle Garrido, hijo de Santiago y Leonarda, que nació en la misma el 12 de Marzo del referido año, y Valeriano Lucas Cedillo, hijo de Simón y Juana, que nació el 14 de Abril del expresado año en la propia villa, cuyos actuales paraderos se ignora, se les cita por el presente para que concurran á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento que se verificará el día 31 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana en estas Casas Consistoriales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y 40 de su reglamento; bajo apercibimiento de de parales el perjuicio á que haya lugar.

Navalcarnero 11 de Enero de 1897.—Felipe Povedano.

Navas de Buitrago

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten dentro del actual mes de Enero, relación por duplicado de las altas ó bajas ocurridas, para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el mencionado apéndice en el próximo mes de Febrero, en atención á ley.

Navas de Buitrago á 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Hernández.

Paracuellos de Jarama

Por haberla hallado extraviada dentro de esta localidad en 18 de Diciembre último, fué recogida por María de Pablo, de este domicilio, en poder de la cual se halla depositada una vaca, de cuatro años de edad, pelo negro azabache, rebarba, vociblanca y de alzada cinco cuartas próximamente.

Y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado nadie á reclamarla, se hace público por el presente á fin de que el que se crea con derecho á dicha res, se persone ante esta Alcaldía con los medios legales de prueba al efecto, dentro del improrrogable tér-

mino de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia de que transcurridos se procederá á su venta á tenor de lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

Paracuellos de Jarama 13 de Enero de 1897.—El Alcalde, Federico María Meco.

**Redueña**

A fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 98, el que servirá de base para la formación de los repartimientos territorial pecuaria, y el de urbana, se hace saber á los terratenientes de este distrito, y que hayan sufrido variación en sus riquezas durante el año anterior, presenten las oportunas relaciones y por duplicado de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de finalizar los treinta días en que este anuncio aparezca en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Redueña 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hilario Pérez.

**Titulcia**

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdicción que hayan experimentado variación en su riqueza territorial y urbana el año último, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 12 del próximo Febrero, relaciones juradas acompañadas del título que justifique la transmisión.

Titulcia 11 Enero 1897.—El Alcalde, Juan García.

**Torrejón de Ardóz**

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del presente año, se les cita por medio del presente edicto para que el día 31 de los corrientes, á las diez de su mañana, concurren por sí ó por medio de sus representantes legales, á la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en que ha de verificarse la rectificación del alistamiento, á exponer las reclamaciones que á su derecho convengan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

**Mozos que se citan**

Número 19.—Julián García y García, hijo de Sebastián y de Eulogia.

Número 20.—Juan Aguado y Herránz, hijo de Aniceto y de Francisca.

Número 21.—Félix Ortiz Carrascosa, hijo de Gregorio y de Angela.

Número 22.—Román Matías Hernández y Max, hijo de Román y de María.

Número 24.—Juan Vallejo y Garcés, hijo de Pedro y Josefa.

Número 25.—Nicolás Fernández y Gutiérrez, hijo de Ramón y de María.

Número 26.—Antonio Porras y Vivó, hijo de Antonio y de Luisa.

Torrejón de Ardóz 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Jose Rodríguez.—El Secretario, Ildefonso Alonso

**Villarejo de Salvanes**

Hago saber que de conformidad con lo dispuesto en el art. 47. de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, la Corporación que presido, en sesión del día 10 del actual, acordó que el acto de la rectificación del alistamiento de mozos llevado á cabo para el próximo llamamiento, se verifique el día 31 último

domingo del corriente mes, en estas Casas Consistoriales, donde los interesados ó por ellos sus padres, curadores, parientes, amos ó apoderados, desde luego, pueden concurrir á ser oídos, sobre las reclamaciones que hicieren y apareciendo de las diligencias practicadas al efecto en el alistamiento de esta villa ignorarse el paradero de los jóvenes que se dirán, y que han sido comprendidos en el mismo con arreglo al art. 40, caso 5.º así como el de sus padres ó representantes legales, se los cita por el presente á dicho acto, así como al del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente el segundo domingo del mes de Febrero próximo y primer domingo del mes de Marzo; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

**Mozos que se citan**

Número 1.—Aniceto Manuel Sáenz y Bac, hijo de Balbino y Maria Josefa.

Número 2.—Ventura Justo Jenaro Rico, y Eloy hijo de Santiago y de Maria.

Número 3.—Agapito Coteño y Alfonso Pareja hijo de Felipe y de Vicenta.

Número 4.—Pedro Pablo José Mayo y Domingo, hijo de Francisco y Dolores.

Villarejo de Salvanes 13 de Enero de 1897.—El Alcalde, Leopoldo de Ozollo.—D. S. O., Ramón Brea.

**Providencias judiciales**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte seguida á María Medina Izquierdo, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy señalando el día 28 del corriente mes y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Bonifacia San Roman, Gabina Clemente Martín, y Teresa Sagrero Roches, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1897.—El Oficial de sala, Eduardo Domínguez.

**Audiencias provinciales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida á Rafael García Sastre y otros por lesiones y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 25 de Febrero próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Alejandro Andrés Moreno y Florinda Sos, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndoles

saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1897.—El Oficial de sala, Eduardo Domínguez.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Serrano, hijo de Ramón y Josefa, natural de Valencia, de cuarenta y dos años, casado, periodista, que ha habitado calle del Amparo, número 23, tercero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y de color sano, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Enero de 1897.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

**Regimiento Infantería de Covadonga**

Hallándose vacante en el regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40, la plaza de Músico de segunda *Sasofón* en *mi bemol*, y debiendo proveerse mediante oposición que ha de tener lugar el día 3 del mes de Febrero, á las diez de su mañana, en el cuartel de la Montaña que ocupa dicho Cuerpo, los individuos que deseen tomar parte en ella lo solicitarán del Sr. Coronel, Jefe principal del mismo, antes del día 31 del corriente.

Madrid 9 de Enero de 1897.—El Comandante Mayor, Claudio Sáez.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo**

D. Félix Paredes García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
1	D. Raimundo Alonso; una casa en esta población, y su calle del Santísimo: linda espalda, herrén de Jesusa de la Rubia, y derecha, casa de Dámaso Prieto, y ha sido valuada en...	750
3	D. José Alonso, un huerto en la calle de Manzanares: linda al N., calle pública, y S., Navajuelo de D. Martín Esteban; su valor.....	280
6	D. Francisco Esteban Pastor, un prado titulado Rubia: linda al N., con casa del mismo, y O., con prado Jerez, y ha sido valuado para la venta en.....	1.600
9	D. Antonino Esteban, una casa en el barrio del Cerrillo: linda espalda é izquierda, casa de Rufino Montalvo, y ha sido valuada en.....	750
21	D. Tomás Ferrero, un pajar en el barrio de la Taberna: que linda izquierda, calle pública, y espalda, pajar de Andrés Molinera; su valor.....	250
10	D. Pedro Fraile, un huerto en el sitio de la Hoyada: que linda por todos aires, Lucas de Jesusa de la Rubia; su valor.....	60
11	D. Eusebio Jiménez, herederos, un huerto contiguo al camposanto: que linda por el S., con el mismo, y demás puntos cardinales; campo abierto; su valor.....	680
12	D. Mariano Jiménez, herederos, media cerca llamada Tocador: que linda al O., con otra media de herederos de María Miguel, y E., cerca de Cayetano Blasco; su valor.....	680
14	D. Miguel García, heredero, un pajar en esta población: que linda espalda, con casa de Carlos Miranda, y E., casa de Santos Palacios; su valor.....	825
36 3	D. Carlos Miranda, un huerto denominado de la Iglesia: linda á O., finca de herederos de Julián Montalvo; su valor.....	140
27	D. Claudio Morales, un herren en la calle de Vaquero: linda al N., con dicha calle, y M., con linajes de Pascual Rubio; su valor.....	320
37	D. Nicomedes Prieto, un prado titulado de la Churra: que linda con otro de herederos de Justo de la Rubia; su valor.....	800
50	D. Dámaso Prieto, una casa en la calle del Santísimo: linda derecha, casa de Raimundo Alonso, y espalda, casa de Jesusa de la Rubia; su valor.....	625
39	D. Santos Palacios, herederos, una casa en la Travesía de la Huerta: linda derecha, pajar de Miguel García, con otro de Jesusa de la Rubia; su valor.....	1 300
47	D. Mariano de la Rubia, una casa en la calle del Cuartel: linda derecha, con huerto de Jesusa de la Rubia, y espalda, con la casa cuartel; su valor.....	1 500
58	D. José Sánchez, una parte de finca denominada Pradillos: que linda con otras partes de los herederos de Francisca Jorge, y es su valor.....	465

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 26 de Enero de 1897, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Navacerrada á 17 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Félix Paredes.